-----Trelew, de octubre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: “Provincia del Chubut c/ T., M. V. s/ Exclusión de Tutela Sindical” (Expte. Nro. 438 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1, (Expte. Nro. 226 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 23 y fundado a fs. 27/30 contra la providencia de fs. 21, concedido a fs. 24.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) A fs. 21 el juez de grado denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por entender que no se encontraban acreditados los presupuestos establecidos por el art. 52 de la ley 23.551.----------

----II) El apelante en su expresión de agravios manifiesta que lo solicitado es una medida genérica en los términos del art. 234 del C.P.C.C. con el objeto de que se ordenara la inmediata exclusión de los fueros sindicales de la demandada, o bien la suspensión automática de sus tareas y en la percepción de sus haberes, retornando la agente T. a su cargo de revista de Abogado B de la Planta Temporaria de la Secretaría de Trabajo. Agrega que la verosimilitud surge de la nota Nro. 355/16-DDyPSTR, confeccionada por la Directora a cargo de Despacho y Personal de la Secretaría de Trabajo, que luce a fs. 36/37 del expediente 3983/15.----------Que actualmente se desempeña funciones como simple asesora legal de la Secretaría de Trabajo y no como responsable del Departamento de Asuntos Legales y que ante la vigencia del Decreto Nro. 665/15, y que percibe los haberes como jefa de departamento desde el 11/12/15.----------Funda el periculum in mora en la demora que irrogará la tramitación de las actuaciones principales de exclusión de tutela, dado que se le abona una remuneración por un cargo que ha accedido sin cumplimentar los requisitos legales y que no se encuentra ejerciendo en la práctica.----------

----Estima que se dan los extremos requeridos por el art. 52 de la ley 23.551, no obstante lo cual insiste en señalar que lo solicitado es una medida cautelar genérica y no el dictado de la medida prevista en el citado artículo.----------

-----III) Así planteada, la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada, es que, con la pretensión cautelar no se acreditó -no obstante la afirmación del peticionante- ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora (art. 232, inc. 1º y 2º del C.P.C.C.).----------

----En rigor, el objeto de autos trata sobre la “exclusión de la tutela sindical” de la trabajadora demandada y, más allá del nomen iuris que quiera darle el apelante a la medida cautelar solicitada, lo cierto y concreto tal como lo pone expresamente de manifiesto, lo que persigue es la inmediata exclusión de los fueros sindicales de la demandada o bien la suspensión automática de sus tareas y en la percepción de sus

haberes, retornando a la agente T. a su cargo de revista de Abogado B de la Planta Temporaria de la Secretaría de Trabajo, lo que también implica una exclusión de la tutela.----------

-----Concretamente lo peticionado es una medida cautelar en los términos del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.----------

---Sentado ello, al igual que cualquier medida cautelar debe también acreditarse las exigencias relativas a ellas, aunque con ciertos matices, esto es, el peligro en la demora que viene calificada por la propia norma en tanto admite la medida si y sólo si la permanencia del trabajador cuestionado en su puesto y las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.---------Como es sabido, este tipo de medida es de interpretación restrictiva porque en concreto la medida está destinada a proteger la integridad física de las personas que trabajan en el lugar donde la agente presta servicios o a los bienes destinados a su uso. Tan es así que se ha dicho que “Cabe valorar especialmente la garantía hasta tal punto que, en caso de duda, ha de resolverse a su favor, desestimando la medida solicitada” (Capón Filas, Rodolfo, “El Nuevo Derecho Sindical Argentino”, Editorial Platense, La Plata 2008, pág. 407).----------

----El requisito del fumus bonis iuris, debe ser apreciado en consonancia con el bien jurídico tutelado y el carácter excepcional de la exclusión, no basta con la mera invocación de incumplimientos que no aparezcan, a la apreciación liminar, superando el umbral de verosimilitud, que pueda adquirir un grado de probabilidad próximo a la certeza.----------

----Es que partiendo de los preceptos de la Ley Sindical en su art. 52 dispone que “Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47”.----------

----Lo puesto de manifiesto por el apelante en su memorial de que la permanencia de la trabajadora representa un peligro para la prestación de los servicios en atención a las funciones que la misma debe llevar adelante, sin indicar concretamente cuáles son los servicios que presta, ni mucho menos cual es el peligro concreto que la prestación representa, para la seguridad de las personas o bienes de la empresa, no surge de estas actuaciones ni tampoco de las manifestaciones vertidas a fs. 36/37 del expediente administrativo Nro. 3983/15.----------

----Más allá del reproche que pusiera hacérsele al Decreto Nro. 467/88 reglamentario de la ley 23.511, en cuanto amplía la nómina de personas o bienes que pueden verse afectados por la conducta de la trabajadora, lo cierto es que aun tomándolo en su amplitud tampoco puede extraerse de la causa, que la trabajadora pueda poner en peligro potencial a las personas, se desempeñen o no en la empresa, trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, como así tampoco los bienes ya sean éstos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta (ver art. 30 del citado decreto).----------

----Es que mal podría poner en peligro potencial los bienes o personas de la empleadora cuando es ella quien propone como una de las posibilidades que continúe trabajando en otra categoría, lo que pone de manifiesto que no se está frente a una persona que represente un peligro potencial que ponga en riesgo el eficaz

funcionamiento de la demandada, ni sus bienes.----------

----No podemos obviar conforme se desprende del Expediente Administrativo Nro. 3983/2015-STR de la Secretaría de trabajo que tenemos a la vista que la trabajadora intentó una acción de reinstalación que tramitara en el expediente caratulado “T., M. V. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de reinstalación” (Expte. Nro. 137 – Año 2016), en el que la demandada allí y ahora actora se allanó a la pretensión de la trabajadora, conforme se desprende de fs. 70, donde además se suspendió los efectos del Decreto Nro. 698/16. También surge que tal actuación motivó el dictado de la Resolución 313/16 que luce a fs. 72/73 de las actuaciones administrativas, donde claramente se señala que resulta necesaria la tramitación de la causa judicial para poder modificar las condiciones de trabajo de la Sra. M. V. T..----------Las manifestaciones vertidas en modo alguno logran el convencimiento acerca de la verosimilitud del derecho, pues más allá del esfuerzo dialéctico que desarrolla el apelante en su memorial, lo cierto es que no hay elementos que permitan sostener -con el grado de acierto que corresponde a la presente etapa-, que se encuentren satisfechos los requisitos que hagan procedente la medida solicitada.----------Además la medida requerida en el punto VI del escrito de demanda configuraría una tutela anticipada porque la finalidad perseguida por la misma es la que constituye el objeto del presente proceso.----------

----------Al respecto, calificada doctrina refiere que la decisión anticipada del juez se admite en casos evidentes, en cuanto al grado de convicción emergente de los hechos constitutivos, y fundamentalmente de la prueba arrimada, o cuando se está en presencia de una contestación seria o bien de maniobras de neto tinte malicioso o temerario por parte del contradictor de la acción intentada (Peyrano, Jorge W., Director – Carbone, Carlos A., Coordinador, “Sentencia anticipada (Despachos interinos de fondo)”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 543), lo que no se aprecia en la especie.----------En el mismo sentido, se ha dicho que en una tutela anticipada el juez ha de atender principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida, la realidad del daño que la negativa podría producir a la parte, apreciar si la tutela normativa ordinaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes o inadecuadas para prevenir el daño, y todas las demás circunstancias que le lleven a la convicción de que la medida anticipatoria de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer

cesar la continuidad de la lesión (Berizonce, Roberto O., “Tutela anticipada y

definitoria", JA, 30-10-96).----------

---Ello así, y como ya se señaló en autos no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 52 de la ley 23.551 para hacer lugar a la cautelar anticipada requerida.----------

-----En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde confirmar el decisorio de grado de fs. 21 (03/08/16) venido en apelación.----------

---IV) Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Sin regular los honorarios al letrado de la demandada Provincia del Chubut, Dr. L. A. T. por su actuación en esta instancia, en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 21 (03/08/16).----------II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR los honorarios al letrado de la demandada Provincia del Chubut, Dr. L. A. T. por su actuación en esta instancia, en virtud de lo normado por el art. 2do. de la Ley del Arancel.----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES